

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 78

Fecha Estado: 08/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220240008400	Verbal	ANGELA MARIA TABORDA RIVERA	CONDUCCIONES AMERICA S.A.	El Despacho Resuelve: incorpora contestación de la demanda, de la compañía Mundial de Seguros S.A., se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Sierra Castaño	07/05/2024	1	
05266310300220240008400	Verbal	ANGELA MARIA TABORDA RIVERA	CONDUCCIONES AMERICA S.A.	Auto que pone en conocimiento la prueba allegada al proceso	07/05/2024	1	
05266310300220240014800	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA CONVIVIENDA S.A.	JUAN DAVID MEJIA RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago libra mandamiento de pago de forma parcial	07/05/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2024 00084 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (S)	ANGELA MARÍA TABORDA RIVERA
Demandado (S)	CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y OTROS
Tema Y Subtema	INCORPORA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que precede, el apoderado de la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A., arribó documento contentivo de derecho de petición radicado ante la Clínica Universitaria Bolivariana, y documento que refleja la historia clínica de la señora Angela María Taborda Rivera expedida por la Clínica Universitaria Bolivariana, con la finalidad de que dichos documentos obren como prueba en el presente proceso; Por lo tanto, se incorpora dicho memorial al expediente para los fines legales.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	398
Radicado	05266 31 03 002 2024 00084 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (s)	ANGELA MARÍA TABORDA RIVERA
Demandado (s)	CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y OTROS
Tema y subtemas	INCORPORA CONTESTACIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A., encontrándose dentro del término legal oportuno, presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, remitiéndolas de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, se prescindirá del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y en su lugar se ordena incorporar la misma al expediente digital.

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, con T.P. No. 152.387 del C. S. de la J., para que represente en los términos del poder conferido a la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Una vez fenecido los términos de traslado concedidos a la parte demandante, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

4.

<sup>1</sup> PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	394
Radicado	05266 31 03 002 2024 00148 00
Proceso	EJECUTIVO (a continuación del verbal 2019-00059-00)
Demandante (s)	CONSTRUCTORA CONVIVIENDA S.A.S.
Demandado (s)	JUAN DAVID MEJÍA RESTREPO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN FORMA PARCIAL

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la sociedad “Constructora Convivienda S.A.S” ha presentado demanda Ejecutiva a continuación del proceso Verbal de Juan David Mejía Restrepo contra la referida sociedad, el cual se adelanta en este mismo Juzgado y se encuentra en el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, tramitándose el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Se solicita entonces mediante la demanda librar mandamiento de pago en contra del señor Juan David Mejía Restrepo y a favor de la sociedad “Constructora Convivienda S.A.S.”, para que se entregue un inmueble, se pague el valor de la cláusula penal, por el valor de los frutos civiles, las costas y, en fin, todas las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

Estudiada la demanda con el fin de establecer si es viable librar el mandamiento de pago solicitado, encuentra el Juzgado que el mandamiento de pago sí se puede librar, pero solo en forma parcial, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*” (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Y el artículo 305 del Código General del Proceso, indica que: “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”.

Finalmente, señala el artículo 323 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, inciso segundo que: “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación” (subrayas y negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con la normatividad que se ha transcrito, sí prestan mérito ejecutivo las decisiones tomadas en sentencias judiciales, y encontrándose en trámite la apelación de tal sentencia, si el recurso se concedió en el efecto devolutivo, la sentencia sí se puede ejecutar, pero no se pueden entregar bienes ni dineros.

Así las cosas, el mandamiento de pago que se solicita sí es posible decretarlo, pero en forma parcial, pues se dictará por la suma de \$ 48.335.000.00 como capital por concepto de cláusula penal, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa legal (0.5% mensual) los cuales se liquidarán a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia. También se dictará el mandamiento de pago por la suma de \$ 1.500.000.00 mensuales, desde el 29 de enero de 2017, más los intereses sobre cada suma mensual, a la tasa legal (0.5% mensual), y hasta que se entregue el bien inmueble que en la sentencia se ordenó al aquí demandado devolverle a la sociedad aquí demandante.

No se librará el mandamiento ejecutivo pedido para la entrega de los bienes inmuebles, pues como se dijo arriba, dicha entrega no se puede efectuar hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Tampoco se librará aún el mandamiento por el valor de las costas, porque las mismas no se han liquidado.

Debe ser claro para las partes que, al estarse surtiendo recurso en el efecto devolutivo, en caso de revocarse la decisión por el Superior, las cosas se retrotraen, con las consecuencias del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

## R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de ejecutivo solicitado por la sociedad Constructora Conviviendas S.A.S.", en contra del señor Juan David Mejía Restrepo, para la entrega de los bienes inmuebles identificados como Apartamento 1902, Parqueadero 5 Cuarto Útil nro. 6 del Edificio Lúxor P.H. del Municipio de Envigado, y por las costas causadas dentro del proceso Verbal que se adelantó entre las mismas partes en este Juzgado bajo el radicado 05266310300220190005900, porque dichas costas aún no se han liquidado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad "Constructora Conviviendas S.A.S." y en contra del señor Juan David Mejía Restrepo, por la suma de \$ 48.335.000.00, la cual equivale a la cláusula penal a que fue condenado el último y a favor de la primera, en la sentencia proferida el 10 de marzo de 2024 dentro del proceso que se adelantó entre las mismas partes ante este Juzgado bajo el radicado 05266310300220190005900, más los intereses moratorios sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa legal (0.5% mensual), a partir del 10 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad "Constructora Conviviendas S.A.S." y en contra del señor Juan David Mejía Restrepo, por las sumas de \$ 1.500.000.00 mensuales desde el 29 de enero de 2017, tal y como se dispuso en la sentencia proferida el 10 de marzo de 2024 dentro del proceso que se adelantó entre las mismas partes ante este Juzgado bajo el radicado 05266310300220190005900, más los intereses moratorios sobre cada uno de los referidos capitales, los cuales se liquidarán a la tasa legal (0.5% mensual) sobre cada mensualidad adeudada, a partir del 10 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: El presente proceso se rituará por el trámite del proceso EJECUTIVO.

SEXTO: Este auto se notificará a la parte demandada por ESTADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al demandado que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes, que mientras no se profiera sentencia de segunda instancia en el proceso Verbal que ha dado origen a este proceso ejecutivo, no se entregarán dineros.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**